



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente No.	81-001-33-33-002-2014-00015-00
Peticionario:	MARIA SENIER OVIEDO ALAPE
Convocada:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Encontrándose el presente asunto al Despacho, el cual fue remitido mediante Oficio No OR-578 del siete (7) de noviembre por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (Folio 44), para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, pronunciarse sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial a la que llegaron el actor y la entidad demandada, en audiencia celebrada el veinte (20) de septiembre de 2013 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, se observan circunstancias que conllevan a considerar abstenerse de pronunciamiento alguno y ordenar la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

ANTECEDENTES

1. Tal como se constata a folios 5 al 12 del expediente, el actor a través de apoderado judicial presentó solicitud de *Designación de Agencia Especial*, dirigido al Director de la Agencia Especial ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, arguyendo como fundamento de tal solicitud lo siguiente:

*“PRIMERA: Pretensión de designación Agencia Especial, de manera respetuosa solicito a la señor (sic) Procurador designa una **Agencia Especial** para que conozca y lleve a cabo la correspondiente diligencia de conciliación que respetuosamente hago, esto teniendo en cuenta que mi mandante por una parte no cuenta con recursos suficientes para costear los gastos de desplazamiento hasta Arauca para adelantar la diligencia de conciliación aquí solicitada ya que fue en ese departamento donde ocurrió la muerte de su esposo y padre, más exactamente en le municipio de Tame, como se deduce de la copia del informe administrativo No (...) Y por otra parte, y quizás la más importante, es que mi mandante y su hija cuando asesinaron a su esposo y padre, se encontraban radicadas en esa municipalidad conviviendo con el causante, razón por la cual no desean arriesgar nuevamente sus vidas*



Conciliación Extrajudicial

Peticionario: MARIA SENIER OVIEDO ALAPE

Rad. 2014-00015- 00

en esa zona del país que solo les recuerda la desgracia y perdida (sic) de su ser querido." (Subrayas del Despacho)

2. En virtud de tal solicitud, mediante auto No 448 del dos (2) del septiembre del 2013, la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá admitió la solicitud de conciliación presentada por la señora MARÍA SENIER OVIEDO ALAPE y FERNANDA CARDENAS OVIEDO y señaló la fecha del veinte (20) de septiembre del 2013, para la celebración de la audiencia (Folio 28), la cual se efectuó en dicha fecha en la que se logró acuerdo conciliatorio (Folios 1 al 4).
3. Dentro del término previsto legalmente (Ley 640/01 art. 24 conc Art. 12 Decreto 1716/09), la Procuraduría 83 Judicial I para Asunto Administrativos de Bogotá, remitió el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá - Reparto (Folio 39)
4. El Juzgado Doce Administrativo de Bogotá al que por reparto correspondió el conocimiento, mediante auto del primero (1) de octubre de 2013, dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Arauca arguyendo como fundamento las previsiones del artículo 156 del C.E.P.A.C.A., dado que el último lugar donde prestó sus servicios el señor JULIO CESAR CARDENAS OSORIO fue la estación de Tame en Arauca.

CONSIDERACIONES

Con respecto al tema de la Conciliación Extrajudicial vale referirse a la normatividad que regula el tema; así por ejemplo el Capítulo V de la Ley 640 de 2001 prevé todo lo atinente a la Conciliación Contencioso Administrativa y en su artículo 23 señala lo siguiente

"Art. 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Ahora bien, debe precisarse además que los Agentes del Ministerio Público, competentes para conocer de las conciliaciones en materia contenciosa administrativa, serán aquellos que desempeñan sus funciones de intervención ante los Jueces y Tribunales Administrativos competentes para conocer de la correspondiente acción; y, en los eventos en que el Agente del Ministerio Público advierta la falta de competencia para conocer de la solicitud presentada en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, lo remitirá al competente.¹

¹ Procuraduría General de la Nación. Conciliar antes de Demandar. Guía para la presentación y trámite de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo Contencioso Administrativo. Pag. 11



Conciliación Extrajudicial

Peticionario: MARIA SENIER OVIEDO ALAPE

Rad. 2014-00015- 00

Así las cosas, podría pensarse que se incurrió en error en el trámite de la presente conciliación objeto de consulta para aprobación o improbación, puesto que tal como lo expuso el convocante ante el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, el último lugar donde prestó sus servicios fue la ciudad de Arauca, no era la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la competente para conocer de la misma.

No obstante lo anterior, se observa que ello obedeció **a la solicitud de Agencia Especial** presentada por el actor, para llevar a cabo el trámite conciliatorio en la ciudad de Bogotá, argumentando que ***mi mandante por una parte no cuenta con recursos suficientes para costear los gastos de desplazamiento hasta Arauca para adelantar la diligencia de conciliación aquí solicitada ya que fue en ese departamento donde ocurrió la muerte de su esposo y padre, más exactamente en el municipio de Tame, como se deduce de la copia del informe administrativo No (...) Y por otra parte, y quizás la más importante, es que mi mandante y su hija cuando asesinaron a su esposo y padre, se encontraban radicadas en esa municipalidad conviviendo con el causante, razón por la cual no desean arriesgar nuevamente sus vidas en esa zona del país.***

Vale acotar además, que la Procuraduría General de la Nación, determina de manera clara y precisa, los funcionarios que intervendrán como Agentes del Ministerio Público ante los diferentes Juzgados Administrativos del país, en el artículo 1° de la Resolución 384 de 2011 que reza así:

“Asignar competencias de las procuradurías judiciales I para asunto administrativos en materia de intervención en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursen ante los juzgados administrativos del circuito, administrativos adjuntos y administrativos de descongestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 7° de la Constitución Política y en los artículos 37 y 44 del Decreto 262 de 2000; en materia preventiva de conformidad con los artículos 38 y 44 del Decreto 262 de 2000 en armonía con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1367 de 2009 y la Resolución 102 del 1° de abril de 2011; y la actividad conciliatoria extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001- en materia conciliatoria-, esta última modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010; del Decreto 1716 de 2009 y los artículos 4 y 5 de la Ley 1367 del 2009 y atendiendo la distribución que a continuación se señala:



Conciliación Extrajudicial
Petionario: MARIA SENIER OVIEDO ALAPE
Rad. 2014-00015- 00

DISTRITO	DISTRITO O CIUDAD	CIRCUITO	FUNCIONARIO QUE INTERVENDRÁ COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
Cundina marca	Bogotá D.C.	Juzgados 31 y 32 administra tivos y Juzgado código 11001333 1719 administra tivo de desconge stión- Sección Tercera de Bogotá, D.C.	Procurador 83 Judicial I para asuntos administrativos

....”

Así las cosas, no comparte esta Judicatura el criterio esbozado por la Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en providencia del primero (1) de octubre de 2013 (Folio 41), pues el trámite conciliatorio fue llevado a cabo ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que la Agencia Especial fue en beneficio de la parte actora quien se reitera, manifestó no contar con recursos para costear gastos en la ciudad de Arauca y **porque no desean arriesgar nuevamente sus vidas en esa zona del país**²; valga anotar, que éstas se verían afectadas para recurrir, en el evento de que el pronunciamiento de éste Despacho resultara desfavorable a sus intereses.

Además se precisa, que no obstante que tal como lo señaló la Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en el evento de instaurarse demanda por estos hechos, el conocimiento del proceso correspondería al circuito de Arauca, esto no es óbice, para el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo logrado entre la señora MARIA SENIER OVIEDO ALAPE y la CAJA DE

² Art. 2 Ley 1367 de 2009.



Conciliación Extrajudicial

Peticionario: MARIA SENIER OVIEDO ALAPE

Rad. 2014-00015- 00

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por parte de los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, pues aquí lo que se constata es el cumplimiento de los requisitos previstos legal y jurisprudencialmente para que ésta proceda; esto es:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 del C.P.A C. A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

En razón de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVASE** de forma inmediata el expediente de la referencia, al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría envíese correo electrónico del presente proveído al apoderado de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza